JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	IVONNE ANDREA NOVA RODRÍGUEZ
Demandado:	WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO
Radicación:	2023-00114
Providencia:	Auto N° 2756
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Ingresan las diligencias al despacho con lo siguiente:

1) Memorial proveniente de DATACREDITO fechado el 18 de julio de 2023, registrando la alerta en la historia de crédito del señor WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO, el cual será agregado a las diligencias.

2) Respuesta de CIFIN ahora TRANSUNION, recibida por medio de correo del 19 de julio de los cursantes, señalando el reporte de consulta del señor CORREDOR LOZANO con la leyenda (Mora en el pago de la Cuota Alimentaria), la cual será agregado a las diligencias.

3) Misiva proveniente de MIGRACIÓN COLOMBIA del 03 de agosto de 2023, por medio de la cual informan el registro en las bases de datos consigna de IMPEDIMENTO DE SALIDA DEL PAÍS a nombre del demandado, la cual será agregado a las diligencias.

4) Notificación personal del ejecutado realizada en el despacho el **28 de julio del año en curso**, por lo anterior se tiene que el término del traslado del ejecutado finalizó el 14 de agosto de este año en silencio y,

5) Finalmente, obra contestación de la demanda allegada por el apoderado judicial del señor CORREDOR el día 15 de agosto de 2018, la cual el Juzgado la TIENE POR NO CONTESTADA, ante la extemporaneidad de la presentación, como quiera que el termino finalizó el 14 de agosto a las 05:00 pm.

Por lo anterior, se procede por el Despacho a proferir decisión de seguir adelante la ejecución en el proceso de la referencia que adelanta IVONNE ANDREA NOVA RODRIGUEZ, en representación de la niña K.L.C.N., contra WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO.

1.- MANDAMIENTO DE PAGO

Mediante providencia calendada el 23 de junio de 2023, se libró mandamiento de pago contra el ejecutado, para que cancelara en favor de su hija K.L.C.N., las cuotas alimentarias adeudadas, correspondientes a los meses de octubre del 2022 hasta junio de 2023, por la suma de $ 19.574.400, los intereses legales y las cuotas alimentarias causadas con posterioridad.

2.- EXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN – TÍTULO EJECUTIVO

Se fundamentó la demanda en el título ejecutivo contenido en el acta de conciliación N° 115-2022 suscrita ante la Comisaria Segunda de Familia de Chía-Cundinamarca del 01 de junio de 2022, por medio de la cual se fijó provisionalmente como cuota alimentaria en favor de la niña K.L.C.N., y a cargo del ejecutado WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO, la suma de $ 2.000.000, que debería ser consignado en cualquier medio de pago electrónico autorizado a nivel nacional a nombre de la ejecutante del 01 al 05 de cada mes a partir del mes de junio de 2022, suma que incrementaría el primero de enero de cada año conforme al aumento del IPC.

El documento reúne todos los requisitos de autenticidad y mérito ejecutivo por contener una obligación, clara, expresa y exigible, constituyendo plena prueba de la existencia de la obligación alimentaria.

3.- EXCEPCIONES

Revisada la actuación virtual, se tiene que, el ejecutado fue notificado personalmente del mandamiento de pago el 28 de julio de 2023 bajo los postulados del Código General del Proceso, quién allegó contestación extemporánea de la demanda el 15 de agosto del año en curso, motivo por el cual venció en silencio el término de traslado, lo cual significa que NO contestó la demanda ni propuso excepciones.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al anterior orden de ideas, es necesario verificar los demás aspectos que impone el Código General del Proceso, Sección Segunda (PROCESO DE EJECUTIVO), Título Único, Capítulo I (DISPOSICIONES GENERALES), artículo 422 y siguientes, así:

En el caso particular, está claro que la obligación ejecutada es expresa, clara, exigible, al estar contemplada en documento proveniente de autoridad administrativa como lo es el acta de imposición de alimentos provisionales N° 115-2022 del 01 de junio de 2022, ante la Comisaria Segunda de Familia de Chía -Cundinamarca-.

a) Dicha obligación es expresa por cuanto el demandado como padre de la alimentaria K.L.C.N. está obligado a suministrar alimentos a su descendiente en los términos del artículo 411, numeral segundo del Código Civil.

b) Igualmente es clara, al estar obligado el demandado por ley a suministrar alimentos a su descendiente fijada en una cuota mensual por valor de $ 2.000.000 pesos y,

c) Es exigible por cuanto el ejecutado debía pagar la cuota de alimentos fijada, los primeros 05 días de cada mes para realizar el giro de la cuota por cualquier medio de pago electrónico autorizado a nivel nacional a la señora IVONNE ANDREA NOVA RODRÍGUEZ, a partir del mes de junio del 2022.

Revisados los anteriores presupuestos legales, se itera que, vencido el término legal para excepcionar y/o cancelar el crédito, ordenado en el mandamiento de pago, el demandado NO contestó la demanda, por lo dicho con anterioridad, por consiguiente, no informó haber realizado el pago ordenado ni presentó excepciones de mérito.

Al respecto el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *"**Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente**, el juez ordenará, por medio de auto que admite recurso… seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."* (Subrayado y Negrillas fuera del testo)

De tal suerte que, ante la ausencia de excepciones de mérito, se ordenará SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN, conforme al mandamiento de pago con la correspondiente condena en costas al demandado por salir vencido en el proceso; y, por tanto, se fijarán agencias en derecho en el 7.5% del valor debido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

Asimismo, las partes deberán proceder a presentar la liquidación del crédito conforme lo señala el artículo 446 del Código General del Proceso.

Finalmente, el proceso se remitirá a los Juzgados de Familia Ejecución de sentencias, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y **PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018** expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa y la Presidencia de la misma Corporación, respectivamente, a efectos de que continúe con el trámite procesal.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra del demandado señor WILLIAM GERCEY CORREDOR LOZANO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.121.830.497, por el valor incluido en el mandamiento de pago de fecha veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023), por valor de $ 19.574.400., los intereses legales y las cuotas que en lo sucesivo se sigan causando.

SEGUNDO: **CONDENAR EN COSTAS** al demandado en virtud de lo instituido en el artículo 366 del Código General del Proceso. Asimismo, se fijan agencias en derecho, el equivalente al 7.5% del valor debido, de conformidad con la parte motiva.

TERCERO: **EJECUTORIADA** esta decisión, cualquiera de las partes procederá a presentar la liquidación del crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo. (**Artículo 446 del CGP**).

CUARTO: Expídanse copias auténticas de la presente providencia a cargo de los interesados. (Artículo 114 del C.G.P).

QUINTO: En firme la aprobación de la liquidación de costas, remítase las diligencias a los Juzgados de Ejecución en asuntos de Familia – Reparto.

SEXTO: Agregar a las diligencias el oficio remitido por MIGRACIÓN COLOMBIA, DATACREDITO y de CIFIN, ahora TRANSUNIÓN.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **JUDY ANGELICA CADENA QUIROGA**, como apoderada judicial de la parte demandada, en los términos y para los efectos establecidos en el mandato conferido por la persona facultada por aquella para constituir abogado. (Artículo 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

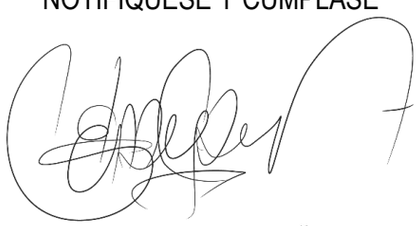

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

Proyectó: Rafael Pérez

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(Art, 295 del C.G.P.)
*Bogotá D.C., **hoy 28 de agosto de 2023**, se notifica esta providencia en **el ESTADO No. 37***
Secretaria: _____
LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA